

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

RAYMOND MONTALVO
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100112

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Evaluación del
Programa Pase
Extendido con
Monitoreo Electrónico

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2021.

Comparece por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones, el Sr. Raymond Montalvo Rodríguez (en adelante el señor Montalvo Rodríguez o el recurrente) mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe y nos solicita que revoquemos la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante el Departamento o la parte recurrida) dictada el 21 de enero del 2020, notificada personalmente el 13 de febrero del mismo año. En el referido dictamen el Departamento determinó posponer la solicitud de pase extendido con monitoreo electrónico.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

I.

El recurrente se encuentra confinado en el Centro de Detención del Oeste en Mayagüez. Conforme surge del documento acompañado con el recurso, el señor Montalvo Rodríguez presentó una solicitud ante el Programa de Pase Extendido con Monitoreo

Electrónico, en adelante el Programa. El 21 de enero de 2020 la coordinadora emitió la *Respuesta* posponiendo lo solicitado hasta que fuese evaluado por el Negociado de Evaluación y Asesoramiento (NEA). La Respuesta se notificó personalmente el 13 de febrero de 2020.

El 5 de octubre de 2020 el señor Montalvo Rodríguez presentó un recurso de *Reconsideración* ante el Programa indicando que, para finales del 30 de septiembre de 2020, terminó las terapias del NEA y solicitó ser reevaluado.

El 19 de octubre siguiente el Departamento emitió la *Resolución* denegando la solicitud de reconsideración. En la misma estipuló lo siguiente:

Desconozco las razones por las cuales no solicitó reconsideración en el término de 20 días según lo dispuesto por la reglamentación vigente. Se desprende que el 13 de febrero de 2020, le fue entregada la respuesta por lo que se le vencieron los términos para solicitar la misma.

Dicha determinación se le notificó personalmente al señor Montalvo Rodríguez el 25 de febrero de 2021.

En vista de lo anterior, **el 1 de marzo de 2021** el recurrente presentó en el Centro Correccional el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Precisa destacar que tomamos como fecha de radicación el día de la entrega del recurso a los oficiales de la parte recurrida, toda vez que consta el sello oficial que acredita lo anterior. El recurso se recibió en nuestra Secretaría el 8 de marzo siguiente. En su escrito, el recurrente impugnó la determinación administrativa antes indicada y nos solicitó que la dejemos sin efecto.

II.

Es por todos sabido que las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y que las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR

122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra; García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007). Por esto, cuando determinado foro carece de jurisdicción, el único proceder correcto en derecho es así declararlo y, consecuentemente, desestimar la controversia sometida a su consideración. *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002).

Relativo a la causa que nos ocupa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece de grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

En cuanto a la materia que atendemos, sabido es que la revisión judicial constituye el remedio exclusivo para auscultar los méritos de una decisión administrativa. Conforme lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley núm. Ley 38-2017, 3 LPRA sec. 9672, (LPAUG), a saber:

Una parte afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta **(30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial **haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna** de una moción de reconsideración. [...]. (Énfasis nuestro).

En armonía a lo anterior, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, establece igual término para la formalización de un recurso administrativo, disponiéndose que el mismo es de carácter jurisdiccional, no susceptible a interrupción. Respecto al evento procesal de la notificación, la doctrina reconoce que a partir del mismo es que transcurren los términos para acudir en alzada. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003).

III.

Analizados minuciosamente la información y los documentos provistos por el recurrente en su recurso de revisión judicial, surge claramente que estamos impedidos de atender el mismo en sus méritos. Mediante su planteamiento, el señor Montalvo Rodríguez impugnó la determinación administrativa que le fue notificada el 13 de febrero de 2020 para la que presentó una reconsideración ante el Programa el 5 de octubre siguiente, es decir pasado el término jurisdiccional de 20 días establecido en la LPAUG.¹

Al respecto, la Sección 3.15 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9655, dispone que:²

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de **veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden**. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano **o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente** desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso [...].

Por ende, conforme con la Sección 4.2, antes citada, **el plazo jurisdiccional para acudir ante esta Curia no fue interrumpido**. Esto, debido a que el recurrente falló en presentar una oportuna

¹ Véase *Ortiz, Gómez et al. v. J. Plan.*, 152 DPR 8 (2000); *Lagares v. ELA*, 144 DPR 601 (1997).

² Una disposición similar se encuentra en el Artículo V, incisos 6 y 7, del Reglamento Núm. 8559 intitulado *Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria* aprobado el 9 de febrero de 2015.

reconsideración ante la agencia según dispone la Sección 3.15 de la LPAUG, *supra*. Por tanto, la solicitud de revisión debió presentarse ante este foro intermedio no más tarde del **16 de marzo de 2020**,³ ello dentro del término de treinta **(30) días contados a partir de la fecha de la notificación personal de la resolución impugnada.**

En este sentido, surge del expediente apelativo que la determinación de posponer la autorización del recurrente para participar del Programa fue notificada personalmente el **13 de febrero de 2020** y el presente recurso se entregó a los funcionarios de la parte recurrida **el 1 de marzo de 2021**, o sea, pasado en exceso del término de treinta (30) días de emitido el pronunciamiento en controversia.

Resulta preciso señalar, además, que la determinación emitida el 19 de octubre de 2020 por el Departamento notificada personalmente al señor Montalvo Rodríguez el 25 de febrero de 2021, denegando la solicitud de reconsideración, no puede ser considerada para computar el término jurisdiccional para recurrir en alzada ante este foro apelativo. Esto, debido a que el recurrente no interrumpió correctamente el término de revisión ante este foro intermedio como hemos explicado.

Enfatizamos que en el derecho precedente advertimos que la persona interesada en cuestionar una determinación administrativa tiene a su haber un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la misma, para presentar un recurso de revisión. Ello siempre que no interrumpa el mismo mediante la presentación de una oportuna reconsideración. Siendo así y aún tomando en consideración -en beneficio del recurrente- lo dispuesto en la Regla 30.1 (B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 30.1 (B), la

³ El término para acudir ante esta *Curia* vencía el sábado 14 de marzo de 2020, día de fin de semana no laborable, por lo que se extiende hasta el próximo día laborable, el lunes 16 de marzo. Regla 38 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Regla 68.

cual establece que la entrega del recurso dentro del término dispuesto en ley a los funcionarios de la institución carcelaria equivale a una presentación del escrito de apelación ante este foro, concluimos que la recurrente acudió tardíamente ante este tribunal apelativo.

En fin, se hace forzoso colegir que este tribunal carece de jurisdicción para revisar la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones